Sacose Copia de este Expediente
con Fecha y mes de Mayo
mill Setezientos y diez y nueve
primer pliego de Oficio (Regalia
de Madrid) y lo intermedio comun

2 — 309 — 24

Copia de Cargo de
Depositado

Ayuntamiento de Madrid

2 - 307 - 24

Ayuntamiento de Madrid

[illegible]

Primeramente ordenamos e mandamos que todas las [illegible] e debdas assy de
empresido como de compra o alquile como de otra qualquier manera que fuere fechas
hasta el dia de oy fasta el primero mes de
la Quaresma acabado que passo del año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Xpo
de mill e trezientos e ochenta e seys años que fue
assy dados dias blancos asy como agora valen
el dicho mes de febrero fasta veynte
años que fueron fechas despues del dicho mes de
e seys dias de marzo desta año del dicho nas
cimiento de mill e trezientos e
ochenta e nueve años que nos mandamos valer el
se pague assy como en jubileo por un mes
Ca nos bien los dichos blancos assy dichos
valan que en este tiempo presente moneda vieja
los otros
[illegible]

[illegible]

Nel nobre de dios todo poderoso fasedor de todos los bienes el que entre las otras cosas que [illegible] ables dioles en lo tporal por su merced al [illegible] cabeza dellos. Et assy como por la cabeça se rige [illegible] porales assi el rey en su grad diligencia e por sus pueblos sean bien regidos e pues e justi[illegible] cosas que conte este su regimiento fuesse [illegible] gos dreycho por esso establesco dice el poderoso [illegible] graus remedia e datos entendimientos e las [illegible] e bie de sus sol[illegible] e las mancebas ordenyn[illegible] Ynno la primera cosa el rey en sus leyes [illegible] gran aserviço de dios e grado a los mandamientos [illegible] allos la omrra e pueblo del rey e de su estado se [illegible] sean en equalidad e justicia mantenidos e [illegible] [illegible] por la gra de dios rey de Castilla de Leon [illegible] Ysla de Sevilla de Toledo de Murcia de Jaen [illegible] nos de Leon e de Galiçia [illegible] Molina e Viçeo de [illegible] e otrosi la justicia de arriba [illegible] mayorias son nos mestamiento diyendo que [illegible] regimiento e el nos ordenado algunas cosas que se [illegible] juyzio dimos e amos la santa de la su magestad [illegible] nos la gl[illegible] de ser por mayor mas convertir mayor [illegible] assy a pueblo e omrra nra e de nros regnos [illegible] [illegible] assy como dize e conservadas [illegible] dichas [illegible] e sean puestas en tras [illegible] dicho [illegible] y consejo de gl[illegible] buenas obras [illegible] tado. Et por el rey segud dreymos es cabeça [illegible] dios en lo tporal ha el segud tracto de las [illegible] a su estado e de cada [illegible] e las de sus subd[illegible] al prinçipado de los otros miembros. Et el tercero ha [illegible] pueblo e regimiento de nros pueblos. Et las leyes [illegible] ssa sigue.

[illegible] mos omis e crueles [illegible] y de la asembra [illegible] e ordenaron e agenaron e [illegible] cosas. Demas [illegible] por mayor mesmo de sus pu[illegible] asi que el fuesse prinçipe e [illegible] aqua los otros miembros e [illegible] e bustar manos por do [illegible] e cosse [illegible] segud los sabios [illegible] prinçipe por que a las cosas [illegible] ordenadas maiorte apro[illegible] ordenamientos. Et por [illegible] que se cantales que conve[illegible] dados la segunda que por [illegible] mandados. Et la tercera que [illegible] Por ende nos Don [illegible] portugal de toledo de ga[illegible] parte de algarbe. Et se[illegible] al que los reyes tenia [illegible] muchos bienes grandes e [illegible] e grandes e [illegible] su fuyzo por las yglesias en[illegible] fallamos piadosa e compa[illegible] de dios pecadores. Et [illegible] estas leyes que se sigue[illegible] las tras cosas. Sabre[illegible] Et por que las cosas de[illegible] dichas al primer tras[illegible] su pueblo e regimiento por [illegible] que el rey tenia [illegible] e assy como la cabeça tiene [illegible] las cosas que pertenesce al [illegible] pueblo e los [illegible] ssa sigue.

Por ynno segud vemos de la escritura dios se pagaba solamente de la conpunçion e le acorte omes ma[illegible] ra e la faga penitencia. E por esto entendiendo e [illegible] tanto no solamente con el corazon mas aun con las o[illegible] mos pagados se acostumbra que dios ola oyna o los [illegible] e [illegible] e la [illegible] solo que dios [illegible] e fuerça de [illegible] e en otros lugares [illegible] del conoscimiento e no [illegible] fuerça lo ado[illegible] conoscimiento e penitencia [illegible] fuerça por ynno e [illegible] vanidad e algo [illegible] conpunçion es al [illegible] los pueblos lo gl[illegible]

Ayuntamiento de Madrid

en las eglias. Et aquellos que son dadas [illegible] bestias lo que es muy
feo e desonesto que las eglias que son casas de dios
tan gloriosos sacrificio como es el cuerpo de nro S[illegible] se consagra ni jo ma
[illegible] hurto fuera assy ensu
ciadas por establos de bestias. Et lo que nos no [illegible] [illegible]mos que se fesiesse
en la nra casa. Por lo que mandamos que se no fa[illegible] la casa de dios. Et por
ende ordenamos que el que posadero o dieste [illegible] en alguna eglia que pi
erda el oficio e pague sesenta mrs. Et el que en [illegible] tuviere bestias que pague
otros sesenta mrs por cada vez que esto assy fallare. Et la tega por todas di
chas penas que se pague la nra ramera. Et la otra tega pre pa el acusador. Et si no ouiere de que pagar la pre pa la eglia si la ot
tega pre pa el acusador. Et si no ouiere de que pagar las dichas
en la cadena. Et si el acusador no ouiere fiel al. [illegible] [illegible]
Justicia de aquel lugar pague la dicha pena. Et [illegible] ya pa si la dicha tega pre
e dannera auer el acusador.

De los sacrificios e agoros

Por que muchos omes en nros tiempos no tem
ponadas usan de muchas artes malas que
dios aborrece como es encantamientos e adeuinos
as maneras de sortejas delas quales se han seguido
lo uno en pasar el mandamiento de dios e se
gro por que por algunos agoreros e adeuinos
gos se ha seguido daños de fuego e fierro en
sen. Por esto vos ordenamos e mandamos que
delas dichas artes o de qualquier dellas que aya
las leyes delas partidas que hablan en esta tiempo
lugar de esto acatasteis pues de su oficio fue
ruego o sopiere e no fesiere la dicha pesquisa
que en esta corte fallamos que assy religiosos
otros mandamos e rogamos a sus prelados que
tales que los castiguen e pueden con ellos a
ello poner.

[illegible] como se [illegible] el dia del dige

Mandamos a todos los dichos nros tiempos
que sean que en el dia domingo no labren ni fa
gan tiendas abiertas. Et los judios e moros
lugares donde se puedan ver o oyr que labran el
pasqua tiempo mrs los dias pa el que dan
gelio. Et los dias pa la nra ramera. Et de
oficial non de licencia dinguno que labre ant
sus fieles mandadis.

Por que algunos son desobedientes a sus padres
sobre esto de leyes fechas e ordenadas por los
las que son muy buenas. Por entendemos
Et mandamos que se guarden. Et segun
de nostra e su padre o a su madre en publ
o detras del estrado que puedan lo achen en

[illegible] q dge
mal fe [illegible] pa
tre o fe [illegible]
mafr

[illegible] a sus mandas e por
tales. Segu suso dicho
o ayuntamiento e confirmamos
[illegible] que fue o fiel q
e en escondido dalguien del
cadena por veynte dias o

Nos por cada vn dia de gastos pasaje en adelante por cada mjllar delos q-
ouiere de pagar acos mr. Et assi a este respecto por lo demas e demenos Et
demas q pueda ser fecha escaugion enlos tiempos e enla posada por es-
ta razon.

Otrosi ordenamos e mandamos q el que tomare o asumare de el que tubiere o vi-
ua o lugar delos nros pechos q no pagare el dan. de quales q que pe-
chos e derechos q nos ayan de auer en qual quier cosa alos nros recau-
dadores o recaudador al tiempo o tenyendo ag nos. E mandamos pagar q
pague por nos por cada vn dia de gastos pasaje e adelante acos mr. por ca-
da mjllar delos q assi ouiere de recaudar Et assi por lo demas e demenos
q assi ouiere de pagar.

Otrosi ordenamos e mandamos q los nros recaudadores sacadores de
thesoros y recaudan todos los mr. delas nras rentas e pechos e derech
os ordinarios e q los paguen en dineros al rey o a los oficiales q ellos ayan nos los mandare
mos pagar del dia q los nros oficiales ha de pagar alos dichos re-
caudadores hasta vn mes Et si la compliere fasta q pague al rey el
os mr. ouiere de auer por cada vn dia q pasare despues del dicho tiempo
acos mr. por cada mjllar q assi ouiere de pagar Et assi a este respecto por
lo demas e demenos Et demas q por lo q assi no pagare al dicho tiempo
q no haua recaudamiento.

Otrosi ordenamos e mandamos q los nros recaudadores luego q ouiere resceb
do los mr. delas nras rentas e pechos e derechos por cada vn tercio delos
del anno q assi alos nros en cada vn tercio q ayan e cuellos dineros delos q
anallos fueren librados por nro mandado q nos lo fagan saber fasta
dias dias syn nos fuera de los puertos Et fasta veynte syn fuera
mos allende delos puertos por q nos delos mr. q assi ellos tuyeren recau
dados mandamos fuera lo q la nra merced fuere Et al q lo assi no fuere
dado mandamos fuera lo q la nra merced fuere Et al q lo assi no fuere
q nos pagua dias mr. por cada mjllar delos q assi tuyere recaudados po-
cada vn dia delos q passare q no fuere saber en adelante Et assi
por lo demas e demenos Et esta mesma pena q ayan syn nos no tuyere
los mr. q assi tuyere recaudados al tenyno q los nos mandaremos q los t
aya despues q nos lo ouiere fecho saber segud dicho es Et syn e ouiere
q pague q la nra merced fuere
Et fuera de muestra e religion.

Por q muchas vezes acaesce q enlas abadias e villas e lugares delos
nros reynos se desubren e do thesoros e bienes muebles e otras cos
as q pertenesce a nos e los no cobramos por no nos ser dado como
las tales cosas pertenesce a nos Et esto se dano delos nros reynos por q
cobrado se podriamos ualer en alguna ma alos nros naturales delos
sugetos q nos fueren por ende por pua e bien publico delos nros

Camara et el rey este dicho merçed pa fazer el logar merçed
otros defendemos ales dichos judios e moros que ninguno non sea osado de
tomar vano ni tomar en su casa o bruar con ellos sopena dela merçed et
el pierda todos los bienes pa la nra camara et el que ga pre delas penas
desta ley sea pa aquel que lo denunciare

Ordenamos que ninguna casada no tenga maceba publica mente et el
la rey, et el que asi fiziere o consintiere sea el pierda el quinto de sus
bienes fasta en quantia de diez mill maravedis e que la fallaren et los pa
rientes dela maceba que la puedan tomar e aver dicha pena pa la casa
et si ella no quisiere casar o los parientes fueren negligentes en ello que sea
la pena la tercia pte pa el que denunciare e la tercia pte pa la justicia dela
abdad o villa o lugar et la otra tercia pte pa la nra camara et aun que ninguno
no lo denuncie ni demande los alcaldes o justicias de su oficio lo denuncien e le den
la sopena de perder el oficio

Otrosi ordenamos e mandamos que dag adelante el que muger que publica mer
fuere maceba de digo que por cada vna vez que asi fuere fallada en astar con
digo pierda su manceba demas delas otras penas contenidas que pague vn
marco de plata et que el que las pudiere denunciar et desta pena
sea la tercia pte pa el denunciador e las dos ptes pa la nra camara et demas que
damos alos nros alcaldes e justicias dela nra corte e de todas las abdades
e villas e lugares dalos nros reynos sopena de perder los oficios que ga
que supieren e fallaren las tales mancebas de digos que les haga pagar la
dicha pena e que aya la tercia pte pa si que aya de auer el denunciador

Por quanto nos hemos dado muchas cartas de perdones dalos que entendemos
que se sigue carga dnra conciencia por que de fazer los perdones de luego se sigue
tomar los omes osadia pa fazer mal ordenamos que de ag adelante ninguno
perdon que nos fagamos non sea guardado dingun ome Salvo el que fuere
por carta firmada de nro nombre e sellada con nro sello e asignada de mano
de asentamiento de nra camara e firmada en las espaldas de los alcaldes del nro
consejo o de los oydores et assi que non se entienda en esta perdon que vaya p
donado de ninguno malefizio que aya fecho Salvo de aquel que expresamente
fuere nombrado e declarado ala nra carta de perdon que nos hiziremos et que por
perdon general non se entienda ninguno caso expresado et si acontesciere caso
que alguno que nos diyeremos perdonado torne despues a fazer otro malefizio
por que nos despues le mandamos dar otra carta de perdon mandamos que la
carta segunda no vale Salvo si fuere menbrado dela primera dicha que en
ella vayan declarados todos los malefizios assi que no vale la tal carta
si fuere dada sin carta el sinon fiziere mencion dela dicha segunda
si fuere preso que haga en la carta mencion como ha preso

Grand daño viene alos nros reynos por ser muchos consentidos e gouernados
muchos vagabundos e holgazanes que no quieren trabajar e beuir de su ha

Muchas uezes por ynportunidad delos que piden libramientos e mos
algunas cartas contra derecho. E por que nuestra uoluntad es que la justicia floresca
e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder dela contra
dicha. Establesemos que si en nuestras cartas mandremos alguna cosa que sea
contra ley fuero o derecho que la tal carta sea obedesçida non cumplida no
embargante que en la dicha carta se faga mencion especial o general dela
ley fuero o ordenamiento contra que se da por embargo otrosy que faga me
cion especial desta ley nuestra por delas clausulas desso garotias en ella con
tenidas. E nuestra uoluntad es que las tales cartas non ayan efecto. E otrosy
que los fueros uedados e leys e ordenamientos que non fueron pues
tos por otros non sean prudicados sino por ordenamientos fechos en
cortes maguer que en las cortes ouiesse las mayores firmezas. E que pu
diesen ser puestos. E todo lo que en contrario desta ley se fesiese. Nos los
damos por ynnos. E mandamos alos de nuestro consejo e alos nuestros oydores
otros oficiales que cada uez que sopiere de poder los oficios que non fiziere con
tra alguna o alguna cosa que se contenga non embargante ley o derecho o ordi
namiento. E essa mesma pena aya el escriuano que la tal carta o alguna fiziere

Por quanto por malicia de algunos abogados e ymprudencia de algunos jueces los
pleytos assy en la nuestra corte e audiencias como en las nuestras abadengas e villas e
lugares se prolongan delo que deuiera e alas partes grandes gastos e costas los que
prenassen dinero de cosseguir e emendar por los nuestros subditos. Viuan en sos
sosiego e en pacidad. E en el su sosiego e pacidad nos folgamos e enriquesçemos
e pasamos. Por ende ordenamos que puesta la demanda ssy el reo
contestare el pleyto dentro en los nueue dias non poniendo alguna escepcion
perentoria o prudicial sea luego resybido el actor ala prueua dando le por
nuestro termino de ocho dias a fazer posiciones e articulos segund adelant
se dirá. Pero asaluo que den al reo los veynte dias que da la ley del
ordenamiento para poner sus escepciones perentorias o prudiciales. E ssy
las dicere despues dentro en los veynte dias o despues delos veynte dias
con juramento segund manda la ley del ordenamiento en aquel tiempo que el reo
posiere su escepcion o escepciones. E sea dado termino al actor de ocho
dias para responder. E segund adelant dirá. E ssy al reo al dia que contestare
el pleyto en respondiendo dicere alguna escepcion o escepciones perentorias o
prudiciales sea asynado termino perentorio al actor de ocho dias para respo
nder alas escepciones al que pasado o ssy antes delos ocho dias respondiere sea
asynado luego juramento de calumpnia a amas las partes e no sea termino
asignado alguno al reo para replicar por quanto en sus posiciones puede
recordar e declarar lo que cumple para estudiar la replicacion del actor. E fer
cho el juramento de calumpnia sea asynado a amas las partes termino perentorio
de ocho dias a fazer e dar posiciones e articulos las quales posiciones
fallo e resybio en los pleytos el vso e luego general costumbre de todo
el mundo e despues los derechos e prouechos para ser los pleytos mas

Otrosi alongar los pletos ordenamos e mandamos que non sean rescebidas tachas
generales salvo aquellas que fueren singulares manifiestas e bien averiguadas
Ordenamos e sabed si pusiere contra el testigo que es testimoniado declare si es de
testimoniado de testimonio mayor o menor lo testimonio e por que rason e en que tiempo
e lugar. Et si posiere que dize falso testimonio declare en que tiempo e en el pleito. Et si
dixere que es omenaje declare especificando en que casa que se pierde e en que lugar e tiempo
Et si dixere que es omenaje declare especificando ante quien acaeciere e en que tiempo e
en que lugar. Et assi declare e especifique todas las otras tachas que el fuere poner que
se pueda poner ante los testigos las quales ordenamos e mandamos que sean bien es
pecificadas segun mandan los otros derechos. Et si las no especificare e declarare
segund dicho es no sean rescebidas las no especificadas. Et si las tachas pu
estas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de res
cebir de el juez termino conveniblemente para las probar. Et rescebidos e publicados
estos dichos de los testigos rescebidos si la otra parte non quisiere traer otros
testigos contra estos rescebidos dada asignado termino de ocho dias
demas las partes para traer instrumentos e quales otros escritos que quiere
de las partes quisiere traer e presentar. Et si algunas escritas oviere ante de este te
mino presentado en este pleito la quales queremos que puedan fazer en el juicio pre
sente el pleito agora en este termino puedan desir por palabra o por escripto rep
lico ad e de menos de todas las escritas que por la ley pre en este pleito son
presentadas. Et si algunas mas tuviere diga. Et agora de e presente estas mas
al el termino pasado e dada copia a las partes sea asignado termino perentorio
de ocho dias adesir contra las escriptas presentadas al el pasado sea asig
nado termino perentorio de otro ocho dias a concesir rescebir e concluir. Et de
pues de la conclusion sea asignado termino de oyr sentencia definitiva la el juez
si alguna de las partes apellare ay tres dias e la pueda e como deve si de
lante el juez de la apellacion alguna de las partes quisiere desir alguna cosa de me
nos que deve si rescebido de fuero o de derecho al juez de la apelacion en este
segundo instancia no de termino salvo de tres en tres dias por aquella orden
que fuere dado de ocho en ocho dias en la primera instancia. Et si en la tere
ra instancia alguna alguna cosa fuere allegado de menos delante al juez de
la segunda apelacion sean dados por este juez segund los terminos del primero
ya de judgar o alo mas dentro dia. Et estos terminos que fueren dados assi
a la primera como en la segunda e tercera instancias queremos e ordenamos que
sean perentorios. Et si alguno se sabe que la parte que non diere o diere ante termi
no asignado aquello para que fue asignado el termino que no pueda desir ni all
egar en todo la primera instancia. Et si lo pueda desir e allegar en la
segunda instancia. Et si lo no dixo en la segunda instancia que lo pueda alle
gar de menos en la tercera instancia si de derecho o de fuero fuere
de rescebir. Guardando siempre las leyes del ordenamiento que por el rey don
alfonso nuestro abuelo fueron fechas en las cortes de alcala las quales queremos que
dexen en todo e sean salvas. Et por esta nuestra ley assi en las
apelaciones e en los otros derechos no les entendemos que pueden ni deroga. Et las leyes
leyes e todos los otros derechos que fueren ordenados a nuestro entendimiento de los pleitos
en esta nuestra ley pone en practica como se deben e pueden abreviar. Et si

ver mi dar sha ant. Et por q̃ dnos prouesçe de pone
ffenor las maliçias por q̃ breue mente alcançe
tiçia y derecho por ende establesçemos e mandamos q̃ ninguno de la sha q̃ en
la nra corte fuere dado por el juez de las alcaldes e por los mios oydores o sus lu
gares tenientes agrauiare o suplicare sea tenido
de la presentar con todo el pro
ceso dalant los mios oydores dentro en dias dichos po
tro en los dias dichos no se presentare con todo el
suplicaçion o agrauio sea auido por desierto e la sha dent el dado se firme
e valedero e pase en cosa judgada non dayendo q̃ embarge derecho por
q̃ se asy non pudiese fazer por esta nra merçed q̃ y dalos mios oydores fuere
apellado o suplicado pu ant nos q̃ se grde la ley q̃ sobre esta razon fes
mos e no aya lugar agora

muchos q̃ pena en tras dnos e emplasamiento con aqllos q̃ non obedesçe
e cumplieren lo contenido en las dichas cartas. Et las psonas magnates
sea citado e allegado por aqllos aqllas psonas nasçidos legitimas por q̃
las dichas obedesçan y non cumplen allos nos lo fagan presentar cartas por los co
fechos e poner fuera de emplazamiento e por los mios oydores e alcal
des nros. Et fecho el emplasamiento los emplasados parescan en la nra corte
Et el q̃ emplasado non cumple de parescer dalo q̃ se sigue a los emplasados cos
tas e dnos. E tanto dellas q̃ las costas los nros alcaldes e oydores nos tasan
saluo muy poco de costas. Et non dan otra pena al emplasado. Et por esta ra
zon los emplasados de lugar se atreue e fatigan con emplasamientos al
os q̃ mal fazen. Et por q̃ dnos prouesçe de tal manera que lo q̃ se
mal fiere mas tome todos las ocasiones por do la pueda presentar mal y dane
por ende ordenamos e mandamos q̃ si alguno o algunos pobres dalos nros
regnos emplasare alguno otro o algunos otros. Et el emplasado parescere
en tpo dayuso e pseguir el emplasamiento e no parescere el emplasa
dor o su pedor fechos los pregons segun vso de la nra corte. Si no parescie
re sea condenado en todas las asensas q̃ fiere el emplasado q̃ fizo
en vanda e en estada e las q̃ pueda fazer a la tornada tasandolas pme
ro mente el juez segun el estado del emplasado en tanto q̃ no sea mas
del emplasado de otro cumplido de mula. Et dnos en quant me pe el tra
bajo q̃ tomo e por los dnos q̃ recebio e por su casa y psonal
mente venyere a seguir el dicho emplasamiento en otra manera non aya sa
luo los estrados q̃ fizo en enbiar. Et lo q̃ le otro el ome q̃ alla abio asy
en la ida como en la tornada con estada. Et si fuere emplasado o co
munidad o aljama. Et en tpo dayuso parescere por su pedor. Et no pare
scere el emplasador sea condenado el emplasador en todo lo q̃ fuere el
su pedor por ellos q̃ dessendiere por esta razon. Et los q̃ costo el
otro q̃ enbiare a seguir el dicho emplasamiento en ida e estada e tornada. Po
q̃ fag primera mente tasado por el juez segun de suso dicho es. Et por esta ma
nera ossa mandamos q̃ sea condenado el dicho emplasador. Con q̃ parescie
re en la corte a seguir el dicho emplasamiento y manifiesta mente se mos
tre contra el q̃ emplado mal y no dayuda mente co, a los emplasados q̃ no venj

[illegible] en la ciudad por el juez de las alzadas e por los otros oydores o sus lugartenientes agrauiare o suplicare sea tenido de presentar en todo el pleito delante los otros oydores dentro en dias dichos pasados la suplicaçion el dicho pleito en los dichos dias dichos no se presentare con todo el pleito segund dicho es la suplicaçion o agrauio sea auida por desierta e la sentençia dada sea firme e valedera e pase en cosa juzgada non deyendo el embargo de derecho por que se asi non pudiese fazer. por ende esta merced que se apellado o suplicado por ante nos que se guarde la ley e que sobre esta razon fezimos e no aya lugar agora.

Muchos que en cartas de emplazamiento contenidos que non obedesçieren e cumplieren lo contenido en las dichas cartas el que las presentare mande leer sea citado e allegado por aquel o aquellos a quien las presentare e las razones legitimas por que las dichas obedesçieren e non cumplieren a ellos no les fueren presentadas cartas por los escribanos fechas e puestas e mandado emplazar los por ante nos o ante los nuestros oydores e alcaldes nos el fecho al emplazamiento los emplazados parezcan en la nuestra corte al dia emplazado non cumpliendo parezcan dado el se sigue a los emplazados costas e danos e tuerto dellas e los costas los nuestros alcaldes e oydores nos tasan saluo muy poco de costas el non dan otra pena al emplazado e el por esta razon los emplazados de ligero se atreuen a fazer e con emplazamientos al os e malfazen el por que dichos pueblos no tan solamente corregir lo que se mal fiere mas tirar todas las ocasiones por que la pueda prender mal y dan por ende ordenamos e mandamos que si alguno o algunos poderosos dellas nuestros emplazare alguno otro o algunos otros el al emplazado parezcan en tres dias e pregen al emplazamiento e no parezcan al emplazado por su pedido fechos los pregons segund se dicho es el que no parezcan condenado en todas las asentadas que el emplazado e fizo en vendida e en estada e las que pudiere fazer a la tornada tasando las primeramente el juez segund el estado del emplazado mirando que no sea mas del emplazado o otro cualquier de mula el dando en cuenta por el trabajo e tomo e por los dias que recibio e pagar de su casa el personalmente venga a seguir el dicho emplazamiento en otra manera non aya salvo los espensas que fizo en enbiar el lo que otro el omne que alla abio asy en la ida como en la tornada con estado el si fuere emplazado tuerto o comunidad o alguna el en tres dias parezcan por su pedido el no parezcan el emplazado sea condenado el emplazado en todo lo que fuere el su pedido por ellos que despendiere por esta razon el lo que costo el enbiar a seguir el dicho emplazamiento e la ida e estada e tornada que sea primeramente tasado por el juez segund dicho es el por esta manera sea mandamos que sea condenado el dicho emplazado dando que parezca en la corte a seguir el dicho emplazamiento y manifiestamente se mostrare el que emplazado malo no dexa a los emplazados que no venga

Ayuntamiento de Madrid